

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 28-11-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	28/11/2023	
FECHA FINAL	28/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
25117	11001600002820110470400	0018	28/11/2023	Fijaciòn en estado SALAZAR ALONSO - JUAN DIEGO : AI 886 DEL 18/09/2023	REVOCA PRISION DOMICILIARIA.//ARV CSA//
25117	11001600002820110470400	0018	28/11/2023	Fijaciòn en estado SALAZAR ALONSO - JUAN DIEGO : AI 884 DEL 18/09/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//

20/11
RECURSO

Ejecución de Sentencia	: 25117
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2011-04704-00
Condenado:	: JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
Cédula:	: 80218883
Fallador	: JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DER BOGOTA
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 28 SUR NO. 1 B - 17 BARRIO CORDOBA, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No.883

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Juan Diego Salazar Alonso**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Juan Diego Salazar Alonso** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2011.

Mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022 esta sede judicial repuso parcialmente la decisión del 21 de septiembre último, que le había otorgado la prisión domiciliaria al penado, en el sentido de rebajar el monto de la caución prendaria de 5 smlmv a 2 smlmv, por lo que el sentenciado garantizó la obligaciones impuestas el 21 de marzo del 2022, y en consecuencia, se ordenó suscribir diligencia de compromiso y se libró boleta de traslado al domicilio en la misma fecha.

Teniendo en cuenta los oficios suscritos por unos Operadores del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, del 27 de enero, del 13 y 28 de febrero y del 27 de marzo de 2023 a través de los cuales allegan informes de transgresiones en las que incurrió el sentenciado **Juan Diego Salazar Alonso** al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado con ocasión de la prisión domiciliaria, concretamente, los días 16,17,21,22,24,26,27,29 de diciembre de 2022 y 2,4,5,8,13,18,20,22,23,24,26, 27 y 31 de enero, 1,2,3,4,5,6,8,10,11 de febrero y 8,10,14,15,16,17,18,20,21,22 de marzo de 2023 por batería agotada, sin comunicación o/y salir de la zona de inclusión, e informe de notificación proveniente del CSA del 8 de marzo de 2023 en el cual indica que el sentenciado no fue encontrado en el domicilio, con auto No. 1423 del 30 de mayo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado el penado manifestó que las salidas corresponden a que se encuentra trabajando para así cubrir los gastos de su hija menor de edad, que ha solicitado al despacho permiso de trabajo y la libertad condicional.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Juan Diego Salazar Alonso** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le condenó el beneficio y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con los informes del Cervi que salió de su residencia sin autorización del despacho los 16,17,21,22,24,26,27,29 de diciembre de 2022 y 2,4,5,8,13,18,20,22,23,24,26, 27 y 31 de enero, 1,2,3,4,5,6,8,10,11 de febrero y 8,10,14,15,16,17,18,20,21,22 de marzo de 2023, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, que

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

presentó escrito y manifestó que sus salidas corresponden a que el penado se encontraba buscando recursos económicos para sostener a su hija menor de edad situaciones que no fueron advertidas oportunamente y mucho menos justificadas con medios de prueba que acrediten tal situación, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho. Adicionalmente, siguen llegando reporte de transgresión del Cervi, lo que demuestra que el penado se muestra renuente a cumplir con las obligaciones impuestas con ocasión del beneficio, que si bien solicitó permiso de trabajo, este no cumplió con el mínimo de requisitos para autorizar las salidas, y que en ocasión anterior se le dio la oportunidad de continuar disfrutando del subrogado concedido, sin embargo, continúan llegando reportes de transgresión.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Juan Diego Salazar Alonso** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogota, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fuere impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma

atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiéndola a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Anexar la petición de permiso de trabajo sobre el que no se emitirá pronunciamiento como quiera que el presente auto se revocó la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Juan Diego Salazar Alonso**, por el 28 de febrero de 2022, por este juzgado, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogota, para que proceda al traslado del sentenciado **Juan Diego Salazar Alonso**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogota, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la caución prendaria a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- Anexar la petición de permiso de trabajo sobre el que no se emitirá pronunciamiento como quiera que el presente auto se revocó la prisión domiciliaria.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

SEXTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
+ 28 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

28/11
percurso

Ejecución de Sentencia	: 25117
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2011-04704-00
Condenado:	: JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
Cédula:	: 80218883
Fallador	: JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 28 SUR NO. 1 B – 17 BARRIO CORDOBA, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 884

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Juan Diego Salazar Alonso**, conforme las solicitudes elevadas por este último y los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Juan Diego Salazar Alonso** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2011.

Mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022 esta sede judicial repuso parcialmente la decisión del 21 de septiembre último, que le había otorgado la prisión domiciliaria al penado, en el sentido de rebajar el monto de la caución prendaria de 5 smlmv a 2 smlmv, por lo que el sentenciado garantizó la obligaciones impuestas el 21 de marzo del 2022, y en consecuencia, se ordenó suscribir diligencia de compromiso y se libró boleta de traslado al domicilio.

En auto de la fecha se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado como quiera que este se ha evadido de su domicilio en numerosas ocasiones.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Ahora bien, **Juan Diego Salazar Alonso** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **7 de junio de 2014**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **111 meses 11 días**; y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **8 días** en auto del 08/04/2016, **2 meses y 17 días** en proveído del 16/11/2016, **2 meses y 1 día** en interlocutorio del 14/07/2017, **1 mes y 1 día** en decisión del 22/11/2017, **2 meses y 4 días** en auto del 20/02/2018, **2 meses y 26 días** en interlocutorio del 06/12/2018, **1 mes y 16.5 días** en proveído del 13/06/2019, **4 meses y 13 días** en decisión del 18/06/2020 y **7 meses y 20 días** en interlocutorio del 12/12/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Juan Diego Salazar Alonso** ha purgado **135 meses y 27.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **120 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquél ha observado una conducta ejemplar.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el beneficio resulta improcedente por varias razones.

En primer lugar, nótese que el señor **Juan Diego Salazar Alonso** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria e incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, pues quedó demostrado que 16,17,21,22,24,26,27,29 de diciembre de 2022 y 2,4,5,8,13,18,20,22,23,24,26, 27 y 31 de enero, 1,2,3,4,5,6,8,10,11 de febrero y 8,10,14,15,16,17,18,20,21,22 de marzo de 2023 por

batería agotada, sin comunicación o/y salir de la zona de inclusión, e informe de notificación proveniente del CSA del 8 de marzo de 2023 en el cual indica que el sentenciado no fue encontrado en el domicilio.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el subrogado penal, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional, y que adicionalmente, que siguen llegando oficios informado de los constantes incumplimientos del mecanismo sustitutivo por parte del sentenciado.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a **través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

*"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. **Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad"**. (Subrayas fuera del texto)*

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento

penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión sea este intramural o en el lugar de domicilio. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó mediante del 28 de febrero de 2022, el señor **Juan Diego Salazar Alonso** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte de esta sede judicial y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Adicionalmente, para otorgar el subrogado, el juez ejecutor, **previa valoración de la conducta punible**, también debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al respecto, cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial que fue ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de***

¹ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique

nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento durante la privación de la libertad (que en este caso es negativo frente al tiempo que estuvo en prisión domiciliaria), sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Al respecto, el Juez de Conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la conducta punible, sin embargo, concurren las siguientes circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad, tales como: (i) no se imputaron circunstancias de agravación o de mayor punibilidad, y (ii) que contribuyó mediante la aceptación de cargos en audiencia preliminar a una pronta y eficaz administración de justicia.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en un estalbelcimiento carcelario, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Juan Diego Salazar Alonso**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 NOV 2023
La anterior por
Nss.
El Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ